

Dictamen 134/2011

MATERIA SOMETIDA A DICTAMEN: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo en materia de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro del Consejo Consultivo de Aragón, escrito remitido por el Consejero de Economía y Empleo fechado el 9 del mismo mes, en el que hacía llegar a este Consejo el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo en materia de precios autorizados en la Comunidad Autónoma, a los efectos de lo indicado en el art. 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (emisión de Dictamen de forma preceptiva por este Consejo).

El Proyecto de Decreto viene acompañado de un expediente ordenado y que consta de 15 documentos con un total de 50 folios. El contenido de este expediente es el que sigue:

- a) El Documento núm. 1 es una Orden del Consejero de Economía y Empleo por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento administrativo en materia de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón. Se encomienda la redacción del proyecto de Decreto a la Dirección General de Comercio y Artesanía, a quien, según el art. 22 del Decreto 330/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía y Em-

pleo, le corresponde la gestión de las funciones atribuidas en materia de precios autorizados.

b) El Documento núm. 2 es la primera redacción del Proyecto de Decreto, y no tiene fecha.

c) El Documento núm. 3 es una Memoria justificativa del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regula el procedimiento administrativo en materia de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón, mencionado en el punto anterior. Lleva fecha de 20 de octubre de 2011 y la suscribe el Director General de Comercio y Artesanía. En la Memoria se traza una historia normativa de la intervención autonómica en materia de precios y, sobre todo, se presta atención a la distinción entre potestad tarifaria (propia de los Ayuntamientos) e intervención sobre precios (competencia de las CCAA) resaltando la jurisprudencia que limita la intervención de las CCAA a los aspectos específicos de precios, recordando cómo se anularon actuaciones de CCAA que autorizaban subidas de tarifas por encima de lo que habían solicitado los Ayuntamientos, y la razón de la anulación es la inmisión, entonces, de las competencias autonómicas en la potestad tarifaria municipal. Igualmente se recuerda el contenido del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento de la liberalización económica, que suprimió la Junta Superior de Precios y en el ámbito propio de las competencias autonómicas mantuvo la autorización de precios relativos al agua (abastecimiento de población), transporte urbano de viajeros, compañías ferroviarias de ámbito autonómico y agua de regadío en las islas Canarias. (En realidad, lo único aplicable a la Comunidad Autónoma de Aragón, son las dos primeras menciones). Transcribimos, finalmente, dos párrafos en los que se resumen los propósitos que persigue el proyecto de Decreto

“Vista la competencia autonómica en la materia, que es exclusiva en materia de planificación económica dentro de las competencias estatales de bases y coordinación general de la planificación económica (art. 149.1.13 de la Constitución) podemos concluir que la Comunidad Autónoma tiene competencia para decidir sobre su propia política de intervención de precios. Como se ha desarrollado a lo largo de esta memoria, la Jurisprudencia ha definido claramente el ámbito de esta política de intervención y, consideramos, que cualquier decisión al respecto debe tener en cuenta la citada doctrina. Respecto de la norma estatal, es de indicar que ninguna de las normas estatales son básicas o de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas y que, por ello, tienen un amplio margen de actuación en la materia suprimiendo o creando precios así como

modificando la organización de la Comisión, su dependencia, o estableciendo otro sistema. En cuanto a organización es clara, además, la competencia autonómica ex art. 70.1ª del Estatuto de Autonomía”.

“Con esta motivación se plantea en el nuevo Decreto la eliminación de la comisión de precios y el ejercicio de la supervisión de los precios autorizados mediante la emisión de informes durante la fase previa a la aprobación de los precios en el ámbito municipal. Este cambio de intervención administrativa es similar a otros realizados en el ámbito de otras autorizaciones administrativas que eran requeridas por empresas para el ejercicio de su actividad y que se (sic) han sido sustituidas por comunicaciones “expost”, por informes preceptivos que se integran en otros procedimientos o simplemente eliminadas”.

d) El Documento núm. 4 es la Orden de 21 de octubre de 2011, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo en materia de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Documento núm. 5, es la fotocopia de la correspondiente publicación en el BOA núm. 212 del 27 de octubre de 2011.

e) El Documento núm. 6 está constituido por un informe suscrito por la Jefa del Servicio de Asuntos Jurídicos y Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de 26 de octubre de 2011. Igualmente y no individualizado, aparece en este documento un breve informe del Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras de 26 de octubre de 2011.

f) El Documento núm. 7 lo suscribe el 10 de noviembre de 2011 el Vicealcalde y Consejero de Presidencia, Economía y Hacienda, del Ayuntamiento de Zaragoza. En el mismo muestra su conformidad general con el proyecto de Decreto en cuanto representa un refuerzo de la autonomía municipal, pero muestra su disconformidad en relación a la práctica de la información pública prevista en el proyecto de Decreto (que opina que debe ser conducida por la Administración autonómica y no por la local como figura en el Proyecto de Decreto), y contiene también sugerencias en relación a los precios de los servicios que se presten de forma indirecta.

g) El Documento núm. 8 es un informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Innovación y Nuevas Tecnologías, fechado el 17 de noviembre de 2011, y que por causas que se desconocen se comprende en el documento de forma doble (dos ejemplares del mismo informe) produciéndose, sin embargo, su foliado como si fueran documentos distintos. Contiene diversas propuestas de modificación del proyecto de Decreto.

h) El Documento núm. 9 es un informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que se fecha el 24 de noviembre de 2011 y que también contiene propuestas de modificación.

i) El siguiente Documento, núm. 10 es una petición de informe del órgano que coordina el procedimiento (la Dirección General supra mencionada) a la Secretaría General Técnica del propio Departamento que lo emite con fecha 30 de noviembre de 2011 (Documento núm. 11). En el mismo se contienen algunas propuestas de modificación a la vista de los informes presentados por distintos Departamentos y el Ayuntamiento de Zaragoza y se constata que no se han recibido alegaciones por parte de otras entidades o ciudadanos.

j) Con todo ello se confecciona un nuevo Proyecto de Decreto que aparece en el expediente remitido como Documento núm. 12.

k) El Documento núm. 13 es una memoria justificativa complementaria de la que antes se ha indicado y en la que se afirma que la aprobación de este Decreto no constituirá coste económico alguno para la Administración autonómica.

l) El Documento núm. 14 es un minucioso informe suscrito por un Letrado de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Justicia. En el mismo se pasa revista a la tramitación del proyecto de Decreto y su contenido, indicándose distintas sugerencias y aduciendo, para ello, múltiples dictámenes primero de la Comisión Jurídica Asesora y luego del Consejo Consultivo de Aragón. Se postula que el proyecto de Decreto debe ser sometido obligatoriamente a informe del Consejo Consultivo al no ser un proyecto o con naturaleza organizativa o interna, sino regulador de un procedimiento administrativo en relación a una materia que fue en su día transferida por parte de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón. En esta parte se sostiene opinión distinta de la Memoria que postulaba que el dictamen del Consejo Consultivo no era preceptivo.

m) Con todo lo anterior se forma un nuevo Proyecto de Decreto que es el Documento núm. 15 del expediente remitido y que se trata del que se somete a nuestro Dictamen.

SEGUNDO. El proyecto de Decreto que se somete a nuestro Dictamen consta de un expositivo y de siete artículos divididos en dos Capítulos; también tiene una disposición transitoria única, una derogatoria única y dos disposiciones finales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

Procede declarar, en primer término, que el dictamen solicitado al Consejo Consultivo de Aragón se encuentra dentro del ámbito competencial objetivo que este órgano tiene legalmente atribuido. En efecto, el art. 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, dispone que el Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en los “proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones”.

Este carácter de reglamento ejecutivo debe explicarse adecuadamente, porque no queda claro en la documentación ni en el expositivo del Proyecto de Decreto cuál es la Ley que “ejecuta” o reglamenta este Proyecto.

Y para ello debemos comenzar constatando que los únicos proyectos de reglamento para los que no es preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo son los reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno [cfr. art. 16 2) de la Ley 1/2009 que los considera susceptibles de dictamen facultativo, a petición, por tanto, de legitimado para ello]. Quiere decirse, consecuentemente, que aun con equívoca presentación, el resto de proyectos de reglamentos, sean estrictamente ejecutivos o no, deberían quedar sometidos a Dictamen de este Consejo Consultivo por aplicación de este art. 16 2) cuyo contenido, como fácilmente puede apreciarse, no coincide estrictamente con el del art. 15.3.

Pero, además, debemos considerar que efectivamente este proyecto de Reglamento tiene carácter ejecutivo. Y ello porque, en realidad, ese carácter de ejecución se referiría al conjunto del ordenamiento jurídico estatal (en algunos casos hasta preconstitucional, con distintas normas con rango de Decreto ley de 1973, 1974, 1976 etc...) a través del cual se ha ido formando el régimen de la intervención pública en los precios de bienes y servicios, hasta llegar –en el ámbito que nos interesa aquí a la dicotomía entre precios autorizados y precios comunicados (y, el resto, libres de cualquier tipo de intervención). Ordenamiento jurídico estatal que tendría su última manifestación ya en período constitucional en el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento de la liberalización económica, en donde existen algunos preceptos (vid. su art. 16) que se refieren a la intervención autonómica en esta materia y un Anexo II en donde se enumeran los precios autorizados de ámbito autonómico. Es en este contexto, por tanto, en el que el reglamento tiene carácter ejecutivo y es necesitado de dictamen por el Consejo Consultivo de Aragón por aplicación del art. 15.3 Ley 1/2009 y, en sentido negativo al no tener carác-

ter organizativo o de orden interno, por aplicación del art. 16.2 de la misma Ley 1/2009, dado que no procedería, entonces, emisión de dictamen con carácter facultativo.

En particular y dado el objeto del Dictamen solicitado, compete emitirlo al Pleno de este órgano consultivo, según lo dispuesto en el art. 19.1.a) de la citada Ley 1/2009, en función de la naturaleza normativa del texto remitido para dictamen.

II

En el ámbito de lo formal debemos referirnos ahora con sobriedad a la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar este Proyecto de Decreto y que se fundamenta en distintos títulos. El más importante es el previsto en el art. 71.32 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 y que se refiere a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de planificación de la actividad económica, pero dentro del mismo art. 71 existen también otros títulos competenciales como los presentes en los puntos 5, 15, 25 y 26. Igualmente debe tenerse en cuenta el art. 72.1 a) y el art. 75.12 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 en todos los casos.

En cualquier supuesto el ejercicio de esas competencias debe entenderse enmarcado por la competencia del Estado de aprobar bases sobre la planificación de la actividad económica (art. 149.1.3 CE).

Siguiendo con consideraciones formales, es necesario constatar que el expediente que se nos ha remitido aparece ordenado cronológicamente y foliado lo que, aun con algunos pequeños errores ya notados en el antecedente segundo de este Dictamen, es enteramente correcto en cuanto, además, se han cumplido los principios básicos del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general que está contenido en los arts. 47 y ss. de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Existe, así,

- a) Un mandato de iniciación del procedimiento suscrito por el Consejero de Economía y Empleo.
- b) Encomienda de los trabajos de elaboración del Proyecto de Decreto a la Dirección General con competencias sobre precios autorizados.
- c) Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Empleo así como de otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- d) Alegaciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

e) Información pública sin que se hayan presentado alegaciones por los ciudadanos e

f) Informe de un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Igualmente y en cumplimiento de lo previsto en el art. 48.3 de la Ley 2/2009, existe en el expediente una memoria justificativa y otra económica (complementaria, añadida posteriormente a la formación de la memoria justificativa como se habrá podido apreciar en el antecedente segundo) cuyo contenido cumple lo indicado en el precepto citado.

Por otra parte los dictámenes del Consejo Consultivo de Aragón deben moverse en el ámbito exclusivo de su fundamentación en derecho, pudiendo solo extenderse a aspectos de oportunidad cuando lo solicite expresamente la autoridad consultante (ex art. 14.2 de la Ley 1/2009) lo que no ha sido el caso.

III

Y pasando a los aspectos materiales debemos decir lo siguiente:

Las principales novedades del proyecto de Decreto sobre el que debemos emitir dictamen en relación con la normativa de la Comunidad Autónoma sobre la materia antes existente (y constituida por el Decreto 13/1984, de 9 de febrero, por el que se crea la Comisión de Precios de la Diputación General de Aragón y se regula su composición y funciones así como por el Decreto 53/1987, de 8 de mayo, por el que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación y resolución de expedientes seguidos en materia de precios autorizados por la Comisión de Precios) están constituidas por:

a) La supresión de esta Comisión de Precios y

b) Por la transformación de la naturaleza de la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma, que de operar como una autorización sobre un ámbito ciertamente reducido de precios (actualmente solo sobre el abastecimiento de agua potable y el transporte urbano de viajeros), pasa a consistir en la emisión de un informe, que se califica expresamente, además, de no vinculante sobre la competencia del órgano (usualmente municipal) que fijará el precio por el correspondiente servicio finalmente.

Es decir, de una cierta predeterminación sobre lo que podría hacer, o no, el ente municipal, se pasa a una mera emisión de opinión que, además, no tiene porqué ser respetada por el órgano competente en el momento de aprobar, finalmente, las tarifas del servicio. La base argumental de todo ello, tal y como figura en el expositivo del proyecto de Decreto, es la “simplificación y agilización administrativa que reduzca los costes de la intervención de la Comunidad Autónoma”.

Antes de plantearnos nada sobre la fundamentación jurídica de lo que estamos tratando, debemos indicar que se produce una cierta inconsecuencia con los nuevos planteamientos que muestra el Proyecto de Decreto e inconsecuencia derivada del mantenimiento de la expresión “precios autorizados” tanto en el título del proyecto de Decreto como en buena parte de su articulado. Porque, ¿cómo es posible hablar en el encabezamiento de un texto normativo de un régimen de “precios autorizados” si lo que se produce como consecuencia directa de tal norma es la misma desaparición del régimen de autorización administrativa?

Parece claro –intentando explicar lo que no se ha planteado como problema en el proyecto de Decreto y en la documentación que lo acompaña, pero que sí lo es– que el mantenimiento de la expresión “precios autorizados” deriva de la utilización de la misma en la normativa estatal, como sucede con el Real Decreto-ley 7/1996, y aun tendría su fundamentación con anterioridad en el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de precios que fue el contenido del Real Decreto 2939/1983, de 25 de agosto, y hasta en la normativa preconstitucional sobre esta materia constituida por distintos Decretos-leyes.

Lo que ha sucedido durante este amplio lapso de tiempo es una evolución general del ordenamiento jurídico (estatal) y también de la jurisprudencia que ha transformado profundamente las raíces legitimadoras de la intervención autonómica en materia de precios. Así, y además de la jurisprudencia del TC que cita la memoria del proyecto de Decreto (constituida por la STC 53/1984), debe observarse en el plano de la jurisprudencia ordinaria el papel de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2000 (recurso de casación 2297/1992) y 18 de noviembre de 2000 (recurso de casación 1881/1993) que al distinguir claramente la potestad tarifaria (propia del ente municipal titular del servicio) de las competencias autonómicas en materia de precios, limita sobremanera estas últimas en su funcionalidad, dado que las contrae a las propias de la ordenación de precios que, aunque no se fundamente mucho esa opinión, deben ser estrictamente las de lucha contra las tendencias inflacionistas. Por eso en las dos Sentencias mencionadas se rechazaba la posibilidad de que el órgano autonómico pudiera aprobar unas tarifas superiores a las postuladas por el Ayuntamiento, basándose simplemente –el órgano autonómico– en los mayores costes del servicio. Eso, para las Sentencias que comentamos, significa inmiscuirse en la potestad tarifaria propia del ente municipal no pudiendo realizar tal cosa el órgano autonómico y realizándose, por tanto, la libertad municipal en la aprobación de la tarifa.

La cuestión es, entonces, si de la normativa estatal se desprende la existencia necesaria de un régimen de precios autorizados, o sea, de precios que

deban ser objeto de una autorización administrativa autonómica, o si ésta debe considerarse sobrepasada por la evolución del ordenamiento jurídico.

En relación a la normativa estatal ya hemos indicado que el Real Decreto-ley 7/1996, refiere la existencia de unos precios que deben ser autorizados por los órganos autonómicos y que se reducen, en el caso de Aragón, al abastecimiento de agua potable y al transporte urbano de viajeros (cfr. art. 16 y Anexo II).

Pero además de ello hemos de referirnos aquí también al art. 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL en adelante) que indica lo siguiente:

“La determinación de las tarifas de los servicios que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas por Comunidades Autónomas u otra Administración competente, deberá ir precedida del oportuno estudio económico. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante sin que haya recaído resolución, las tarifas se entenderán aprobadas”.

El precepto no lo citamos aquí por su pretendida vinculatoriedad sobre las CCAA, pues esto debe negarse de principio dado que no nos encontramos ante una norma básica en cuanto que el precepto mencionado no se encuentra expresamente enumerado en la disposición final séptima del TRRL, sino que lo hacemos para observar la levedad con que se concibe en este texto con fuerza jurídica de Ley la intervención autonómica, levedad derivada del sistema de silencio administrativo positivo que prevé si en tres meses no hay resolución autonómica.

Ello induce a concluir en que la normativa estatal lo que pretende, en realidad, es posibilitar un sistema mediante el cual las CCAA conozcan de las propuestas de nuevas tarifas de unos muy reducidos servicios públicos municipales, pero sin pretender que la decisión última y definitiva sobre la cuantía de tales tarifas dependa de la voluntad autonómica. Lo que está bien claro es que en aplicación, además, de la cláusula constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE), la potestad tarifaria no puede en modo alguno ser afectada por la intervención autonómica habiendo la jurisprudencia citada con anterioridad establecido expresamente la imposibilidad de que la intervención autonómica pueda significar una elevación de tarifas superior a la que pretenda la entidad local.

Ello quiere decir, entonces, que cabe que la intervención autonómica adopte la forma de un informe y que, además, éste no tenga carácter vinculante, todo ello en la misma línea del silencio administrativo positivo que antes hemos contemplado para el supuesto de previsión de una autorización en una norma no básica.

Pero y volviendo al comienzo del planteamiento del problema jurídico tratado en esta consideración jurídica, ello mismo debería inducir a cambiar el título del Proyecto de Decreto y de los muy distintos artículos (incluyendo el expositivo del Proyecto) que contengan la expresión de “precios autorizados”, en tanto en cuanto que, precisamente, lo que se rechaza por el texto es la existencia de la institución, tan clásica en el Derecho Administrativo, de la “autorización administrativa”. Por ello pensamos que sería más adecuado un título como el siguiente:

“Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo a seguir en relación a los precios de los servicios públicos municipales que deben ser objeto de intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

En él se atiende a lo esencial, como es la presencia competencial de la Comunidad Autónoma en materia de precios (a), se habla de una “intervención”, que es un término neutro frente al cargado de un concreto contenido que está explícito en la expresión “precios autorizados” (b), se designa materialmente lo que es el objeto de la intervención, o sea unos concretos servicios públicos municipales (c) y no, como podría deducirse, una política general de intervención en materia de precios, cosa que sería bien chocante con los presupuestos actuales con los que se desarrolla el sistema económico y, finalmente, (d) se indica que la regulación solo tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo a seguir por los órganos que resulten competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Naturalmente que ello debería ir acompañado de las correspondientes explicaciones en el expositivo (bastante deficiente, por cierto, como luego se aseverara) que contiene el Proyecto de Decreto y de las modificaciones adecuadas en los artículos donde aparezca la expresión “precios autorizados” (prácticamente todos).

IV

El texto del expositivo es muy breve y en él deberían incluirse algunas menciones para hacerlo inteligible en relación a las intenciones perseguidas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Por ello y fundamentalmente, deberían indicarse en qué consisten las novedades que el nuevo Decreto tiene, pues hay completo silencio sobre ello y el lector del texto no puede deducir con su mera lectura, y tampoco con la consulta a los artículos, el porqué de la nueva reglamentación. Debería mencionarse expresamente, así, la supresión de la Comisión de Precios y la transformación de la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de autorización en informe no vinculante, como las principales novedades del Decreto.

Ello exigiría en términos de congruencia, explicar que ya no se está actuando dentro de una política de “precios autorizados” sino de “intervención en materia de precios” de determinados servicios públicos municipales.

En relación al articulado, y si se siguen las ideas generales expuestas en este Dictamen, debería suprimirse la expresión “precios autorizados” en distintos artículos y cambiarse de la forma que se indica en este Dictamen. Ello afecta prácticamente a todos los artículos del Decreto.

Por lo demás, se llevan a cabo a continuación algunas recomendaciones en relación a distintos artículos y disposiciones.

Artículo 2. La rúbrica del precepto es insuficiente en relación a lo que en realidad se regula en el artículo en su apartado segundo y que es la clave de la nueva regulación. Por ello o se cambia la rúbrica, para incluir lo relativo a este segundo apartado o, mucho mejor, se adiciona un artículo específico dedicado a tratar exclusivamente del informe. Resultaría así un artículo dedicado a narrar el ámbito objetivo de la intervención (los servicios de abastecimiento de agua potable y transporte urbano de viajeros en sus dos modalidades) y otro en el que se concreta el tipo de intervención administrativa.

Artículo 3. El comienzo del artículo debería enlazar con la regulación general del informe contenida en el actual art. 2 o, mejor y como ya hemos indicado, en uno nuevo. Lo que queremos indicar se expresaría con una redacción de este tenor: “Son órganos competentes para la emisión de los informes respectivos a que se refiere el art. 2.2:...”.

Artículo 4. Su apartado primero se refiere a los servicios de competencia municipal descritos en el artículo primero pero, en realidad, donde están referidos esos servicios es en el art. 2.1.

El apartado 2 tiene el mismo contenido que la disposición final primera, por lo que deberá optarse por un precepto u otro para no llamar a la confusión. Dado su objeto parece más apropiado suprimir el apartado 2 de este artículo y mantener la disposición final referida con su contenido actual.

Artículo 6. El párrafo segundo del apartado primero debería ser completado de esta forma: “Transcurrido este plazo sin haber sido remitido el informe, se entenderá favorable a la propuesta de precios”.

Disposición transitoria única. En la línea segunda del apartado primero debe decir “será”. Probablemente quedaría mejor redactado todo el apartado prime-

ro si en lugar de existir las letras a) y b) y su contenido se dijera, simplemente, que los trámites mencionados en los arts. 5 y 6.1 quedarán reducidos a la mitad de tiempo, pues esto es lo que, en realidad, indican tales letras.

En el apartado segundo debería introducirse el inciso “en su caso” tras la palabra “adoptado”, pues no hay por qué presuponer que de forma general ya habrán tenido lugar estos acuerdos en todos los Municipios que tengan servicios sometidos a la normativa que ahora se regula.

Disposición derogatoria única. No debe decirse que quedan derogadas todas las “disposiciones normativas que se opongan a este Decreto...” sino las “disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a este Decreto...”. Pues una Ley también es en estricto sentido una disposición normativa, y parece imposible por la aplicación del principio de jerarquía normativa con base constitucional (art. 9.3 CE) que mediante un Decreto se proceda a su derogación.

En particular no parece necesario derogar de forma expresa el Decreto 110/1983, pues cualquier texto normativo análogo en su contenido al que este Decreto 110/1983, ya ha sido derogado por las posteriores normas atributivas de competencias, y éstas por las sucesivas. La última norma que ha cumplido ese papel en relación a lo que originalmente, hace veintinueve años, fue contenido del Decreto 110/1983, ha sido, precisamente, el Decreto 330/2011, de 6 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía y Empleo y en el que, obviamente, se atribuyen las competencias que se tratan en este Dictamen a la Dirección General encargada por el Consejero de Economía y Empleo de la tramitación de este proyecto de Decreto sobre el que se dictamina ahora.

Disposición final primera. Ya se ha indicado que su contenido coincide con el del art. 2.2 siendo más apropiado suprimir ese apartado y mantener la disposición final.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón emite el siguiente DICTAMEN:

“Que procede informar favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo en materia de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de atender las consideraciones de fondo y forma contenidas en este Dictamen”.

En Zaragoza, a veinte de diciembre de dos mil once.